

General Roca, 20 de Febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ARAYA, NORMA C/ SAN CIRANO SA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00474-L-2024).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

----.I.- RESULTANDO:

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 02.05.2024 por la apoderada de la Sra. Norma AYALA contra la firma SAN CIRANO SA, con domicilio real en calle San Martín N° 274 de la ciudad de Villa Regina por la sumas que surjan de la liquidación a practicarse una vez agregada la documentación peticionada -recibos de haberes-, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/Preaviso, integración del mes de despido, liquidación final, Art. 1 y 2 de la Ley 25323, diferencias salariales y más o en menos lo que surja de la prueba a producirse en autos y sepa suplir el elevado criterio de V.E., con más sus intereses, costos y costas.

Relata en la demanda que ingresó a trabajar para San Cirano S.A., titular de una clínica neuropsiquiátrica -con personas internadas y otras bajo la modalidad de hospital de día- ubicada en calle Moreno Nro. 368 de la ciudad de General Roca.

Denuncia que en un principio -léase mes de Enero de 2006- fue convocada para cubrir una licencia de la Sra. Carmen Norambuena -en razón de una operación que debía realizarse esta última- cuyo puesto era el de Primera Cocinera del establecimiento.

Sus funciones fueron las siguientes: preparar los ingredientes, cocinar y realizar el correspondiente aseo al finalizar los almuerzos y/o las cenas, encontrándose la labor de servicio a los pacientes inicialmente a cargo de las mucamas. Ese primer tramo transcurrió sin que se registre el contrato.

Trabajó la actora durante tres meses concluidos los cuales cesó en su actividad hasta que fue nuevamente llamada -luego de un mes - prestando tareas en las mismas condiciones, es decir "en negro", exigiéndole la demandada a partir de una inspección de la Secretaría de Trabajo su inscripción como monotributista a cuyos efectos adjunta facturas emitidas por la actora de las que surgen que el inicio de sus actividades data del 3-09-2007, que las mismas son correlativas y han sido entregadas a la hoy demandada y que la última emitida data del 14-09-2008.

Surge de sus recibos de haberes que la relación recién fue registrada el 1-04-2009

manteniéndose en la clandestinidad por casi tres años, mencionando que desde el inicio cumplió las tareas supra-descriptas, siendo declarada ante el organismo recaudador como Primera Cocinera del gremio de Sanidad, cumpliendo la siguiente jornada de trabajo: turnos rotativos de ocho horas diarias de lunes a lunes, con dos francos semanales. Los horarios de los turnos eran los siguientes: Desde las 6 hs. hasta las 14 hs. y desde las 14 hs. hasta las 22 hs., debiendo desempeñarse en uno y otro de acuerdo a las necesidades del establecimiento.

Manifiesta que desde el inicio las instrucciones de trabajo fueron impartidas por la Sra. Silvia Mafalda Sirotich quien concurría acompañada de su marido, Sr. Luis Ernesto Valsangiacomo -médico psiquiatra- espaciando con el tiempo las visitas, ello posibilitado por la existencia de un grupo humano responsable, quien desempeñaba diariamente su trabajo tal como estaba pactado.

Que desde el año 2021 se comenzaron a abonar los salarios en forma irregular, con una frecuencia de dos veces al mes, siendo habitual que se hicieran algunos pagos en efectivo y otros depósitos en la cuenta bancaria, siempre con el plazo legal de pago ampliamente vencido.

Afirma que en esas condiciones llegamos al mes de Diciembre de 2023, en que la Sra. Cristina Bustos -que en los hechos oficiaba de encargada- informó al personal entre el que se encontraba incluida la actora- que el establecimiento iba a cerrar, que se iban a trasladar los pacientes y que la Sra. Sirotich había informado que los trabajadores se manejen “en forma legal”.

Dio comienzo la demandada a la tarea de retirar las cosas del lugar, tanto los muebles como lo correspondiente a las oficinas administrativas, medicamentos, etc., circunstancia que motivó el envío del telegrama de fecha 17-01-2024 en el cual se denunció la negativa de trabajo intimando a la empresa a que en el plazo de 48 hs. aclare la relación laboral bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. También denunció las circunstancias reales de la relación laboral, léase fecha de ingreso, jornada, categoría, etc, se reclamó el pago de salarios, diferencias salariales y horas extras por períodos no prescriptos e intimó a registrar correctamente la relación laboral y a hacer entrega documentada del cumplimiento de la registración y de los recibos de haberes, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido y reclamar el incremento de multas contenidas en las leyes 20.744, 24.013 y 25.323.

Esta misiva fue contestada mediante carta documento de fecha 26-01-2024 por la demanda en la cual negó la existencia de deuda y de registración tardía indicando que

los recibos de sueldo se encontraban a disposición.

Asimismo alegó la accionada que los cambios en la Ley de Salud Mental que condujeron a la externación de los pacientes, más la falta de pago por parte de IPROSS durante seis meses, determinaron el cierre del establecimiento neuropsiquiátrico el 23-12-2023, comunicando por lo expuesto la ruptura de la relación laboral por la falta de trabajo no imputable al empleador motivada por la fuerza mayor en los términos del Art. 247 de la L.C.T.

En el interín concurrió la trabajadora junto con unas compañeras a la Delegación Zonal de Trabajo a solicitar una audiencia con su empleadora dando inicio al expediente caratulado: Inostroza, Araya, Nieves y Avendaño s/Reclamo c/San Cirano S.A. “ (Expte. Nro 100.228-I-2024) fijándose la misma para el día 26-01-2024, la cual fracasó por la incomparecencia de la firma San Cirano S.A., al igual que la pauta para el 2-02-2024 a las 9 hs, agotándose la instancia de conciliación obligatoria.

Volviendo al intercambio epistolar, señala que la carta documento de la empleadora fue contestada por la hoy actora -mediante telegrama del 2-02-2024- negando los dichos de la contraria, el encuadramiento pretendido en el Art. 247 de la L.C.T- en razón que la falta de pago del IPROSS constituía un hecho ajeno a su condición de trabajadora- y reclamando el pago de los importes indemnizatorios y salariales -inclusive horas suplementarias adeudados, como así también la entrega de las certificaciones laborales, bajo apercibimiento de accionar en procura de su cobro, misiva esta que no fue contestada por la contraria.

Es por ello que el día 28-02-2024 remitió un nuevo telegrama intimado a la entrega de las certificaciones laborales y al pago del crédito indemnizatorio adeudado bajo apercibimiento de reclamar el incremento dispuesto por el Art. 2 de la Ley 25.323 y la multa contenida en el Art. 80 de la L.C.T.

Repárese que se intenta hacer recaer el riesgo empresario a la trabajadora, cuando existe conformidad en la doctrina y jurisprudencia de no permitir el traslado del mismo.

Cabe únicamente agregar que la firma San Cirano S.A. no abonó a la trabajadora ni siquiera la indemnización contenida en el Art. 247 de la L.C.T. ni la liquidación final, dejando a su empleada en condición de total desamparo, lo que obliga a esta parte a efectos de concurrir a V.E. a efectos de reclamar el pago íntegro de su crédito con más sus intereses, costos y costas.

Funda en derecho y acompaña en demanda copia de recibos de haberes de la actora, resúmenes bancarios del Banco de La Pampa correspondientes al siguiente período:

31-12-2022 al 28-11-2023, Tres (03) telegramas ley remitidos por la actora a la demandada de fechas 17-01-2024, 2-02-2024 y 28-02-2024, Una carta documento de fecha 26-01-2024 remitida por la demandada a la trabajadora, cédula de notificación librada por la Secretaría de Trabajo de General Roca de citación a la actora a una audiencia, Acta de fecha 26-01-2024 celebrada en los autos caratulados: “Inostroza Araya, Nievas y Avendaño s/Reclamo s/San Cirano S.A.” (Expte. Nro. 100228-I2024) en trámite por ante la Secretaría de Trabajo de General Roca, constancia de agotamiento de la instancia de conciliación laboral obligatoria de fecha 14-01-2024 emitida por la Secretaría de Trabajo de General Roca, Sábana del ANSeS correspondiente a la actora emitida el 8-03-2024, Once facturas emitidas por la actora a la firma San Cirano S.A, ofrece prueba instrumental en poder de la demandada, informativa, testimonial y pericial contable en subsidio.

Solicita se condene a la demandada a la entrega de certificado de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 13.06.2024 la actora amplía demanda detallando la liquidación de los rubros reclamados en autos por un total de \$ 34.691.408,13.

3.- En fecha 13.06.2024 se tiene por iniciada la acción contra la demandada y se ordenó el traslado de la misma por el plazo de diez (10) días.

3.-Que notificada que fuera el traslado de demanda comparece la demandada en fecha 09.08.2024 a fin de contestar demanda negando la totalidad de las manifestaciones formuladas por la actora.

En relación a los hechos descriptos por la actora señala que tal como le fuera comunicado a la actora en la Carta Documento por la cual se le notificaba al rescisión del vínculo laboral, los cambios en la Ley de Salud Mental, que decidió priorizar acciones y servicios de carácter ambulatorio fueron llevando a la externación total de los pacientes psiquiátricos -objeto principal de la empresa-, más la asfixia financiera producida por el atraso en los pagos de parte del IPROSS (la principal entrada de ingresos del Establecimiento), que se fueron profundizando hasta el cese total desde junio del año 2023, determinaron el cierre del establecimiento neuropsiquiátrico el día 23/12/2023, y el consecuente cese de la actividad de la empresa, por lo cual se comunicó a todos los empleados los primeros días del año en curso, la ruptura de la relación laboral fundada en la falta de trabajo no imputable al empleador motivada por fuerza mayor en los términos del art. 247 LCT.-]

Acompaña en su conteste copia del Estatuto Constitutivo de la Sociedad Anónima y Acta de Directorio N° 36 fechada el 03/07/2023, Recibos de Haberes oficiales por la actora, Carta documento remitida a la actora y Tres Recibos informales de la actora, ofrece prueba confesional, informativa y testimonial.

Hace reserva de caso federal, funda en derecho y peticiona su rechazo con costas a cargo de la actora.

4.- Que en fecha 08.10.2024 se lleva adelante audiencia de conciliación sin que las partes hayan podido arribar a acuerdo alguno disponiéndose en fecha 25.10.2024 la apertura de la causa a prueba.

5.- Que en fecha 05.02.2025 se agrega respuesta al oficio librado a la Secretaria de Trabajo agregándose el expediente administrativo N° 100228-1-2024 Caratulado " INOSTROZA, ARAYA, NIEVAS Y AVENDANO S/ RECLAMO SAN CIRANO S.A", respuesta oficiatoria ARCA, en fecha 07.02.2025 se agrega respuesta oficiatoria librada al Correo Argentino SA, en fecha 13.02.2025 y 22.08.2025 se agregan sendas respuestas a los oficios librados al Banco La Pampa, en fecha 24.02.2025 se agrega respuesta oficio librado a Personas Jurídicas,

6.- Que en fecha 26.11.2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa compareciendo ante el Tribunal la Dra. Julieta Berduc en el carácter de apoderada de la actora -Sra. Norma Amalia Araya, presente en el acto-, y se deja constancia de la incomparecencia de la demandada y de letrado alguno que la patrocine y/o represente, integrándose el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla, por licencia de la Dra. Paula Bisogni, quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que la parte actora presta conformidad. Abierto el acto prestan declaración testimonial las Sras. Elideana Nievas, Angélica Castillo y Natalia Ortiz, quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación la parte actora desiste de la declaración de los testigos restantes y manifiesta que se encuentra producida la totalidad de la prueba. Asimismo solicita se haga efectivo el apercibimiento del Art. 45 de la Ley 5631. Por último, solicita se la tenga por alegada y pase los autos a dictar sentencia en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

----II). CONSIDERANDO:

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a saber:

1. Que la actora se desempeñó como dependiente de la demandada en la categoría Cocinera bajo jornada completa de laboral, todo lo cual surge -no sólo de los recibos de haberes agregados en demanda, sino también del informe de ARCA agregado en autos-, encontrándose controvertida la fecha de ingreso.

2.- Que conforme surge de los intercambios telegráficos habidos entre las partes y que fueran reconocidos por ambas así como de la informativa librada al Correo Argentino SA, mediante telegrama obrero de fecha 17.01.2024 la actora remitió telegrama obrero con el siguiente texto: "Siendo que presto tareas bajo sus ordenes en VALLE SERENO, ubicado en calle Mariano Moreno 368 de la ciudad de Gral. Roca, cumpliendo tareas como primer cocinera, CCT 122/75, con fecha real de ingreso el ENERO DE 2006 siendo registrada defectuosamente a partir del año 2009, con una jornada laboral rotativa de 8hs diarias diurnas de lunes a lunes con 2 francos semanales. Que me ha negado tareas verbalmente, y sin permitir el ingreso a mi lugar de trabajo. Por ello, intimo plazo 48hs aclare situación laboral, diga si me seguirá dando tareas en el futuro, bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio de considerarme gravemente injuriada y/o despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad, y de reclamar las indemnizaciones que la ley habilita. Asimismo, siendo que me adeuda salarios completos, solo ha hecho pagos parciales, y adeudando a la fecha salarios, horas extras al 50% y al 100%, SAC, diferencias salariales, y vacaciones no gozadas todos ellos con mas los plus de CCT (lavado de ropa, entrega indumentaria, vianda, entre otros) por los periodos no prescriptos; por ello INTIMO PLAZO DE LEY ABONE: salarios adeudados por mayor periodo no prescripto conforme categoría e items de convenio colectivo; intimo mismo plazo abone, horas extras al 50% y al 100%, SAC adeudados periodos no prescriptos, vacaciones no gozadas ni abonadas por mayor periodo no prescripto, todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad, y de reclamar las indemnizaciones que la ley habilita. Atento la falta de pago de haberes, ser la principal obligación a su cargo, le informo que hare retención de la prestación de mi debito laboral, haciéndolo exclusivamente responsable por los haberes generados hasta el pago de las sumas reclamadas, y/o hasta hacer efectivo el apercibimiento, considerarme injuriada y despedida por su culpa lo que ocurra primero; reclamando en su caso los haberes que correspondan por dichos periodos como días caídos. INTIMO plazo de ley, registre la relación laboral conforme datos reales de la misma denunciados arriba, y haga entrega de las constancias documentadas de cumplimiento con la registración intimada bajo

apercibimiento de considerarme en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa ante grave injuria laboral. La presente intimación la efectúo bajo apercibimiento de reclamar las indemnizaciones previstas por las leyes 20744, 24013, 25323 y de realizar las denuncias ante los organismos laborales, tributarios y/o previsionales que estime corresponder. Asimismo, intimo haga entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar en los que conste mi real fecha de ingreso y jornada laboral bajo su dependencia, todo ello bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa, y reclamar su entrega judicialmente".

3.- Que la demandada responde mediante CD de fecha 26.01.2024 rechazando y negando adeudarle haberes, SAC, vacaciones, y/o diferencias de haberes como cualquier otro rubro remuneratorio.- Niego haberla registrado con fecha posterior a su efectivo ingreso en la empresa; los recibos reclamados con los datos debida y correctamente consignados están a su disposición.- Los cambios en la Ley de Salud Mental, que prioriza acciones y servicios de carácter ambulatorio fueron llevando a la externación total de los pacientes -objeto principal de la empresa-, más la asfixia financiera producida por la falta total de pago por parte del IPROSS desde hace más de seis (6) meses, determinaron el cierre del establecimiento neuropsiquiátrico el día 23/12/2023, por lo cual se le comunica la ruptura de la relación laboral fundada en la falta de trabajo no imputable al empleador motivada por fuerza mayor en los términos del art. 247 LCT.

4.- Ante dicha respuesta la actora remite una segunda misiva con negando que la relación laboral este correctamente registrada. Reitere reclamo sobre diferencias salariales, sac, haberes y demás rubros reclamados. Niega rechaza y desconoce que le asista derecho a invocar causales del art. 247 LCT para concluir la relación labora toda vez que no se encuentran cumplidos los recaudos legales a tal fin. Niego rechazo y desconozco cambio en la ley de salud mental aludidos, por resultar un riesgo ajeno a mi condición de trabajadora. Niega, rechaza y desconoce externacion total de pacientes por cuanto hasta el ultimo día preste tareas en su establecimiento cumpliendo jomadas y tareas habituales. Niega rechaza y desconoce asfixia financiera denunciada y falta de pago de IPROSS por resultar un echo ajeno a mi condición de trabajadora así como la causal de fuerza mayor invocada por no cumplir la misma los recaudos legales previstos en la norma citada en claro abuso del derecho. Por ello, teniendo en cuenta que su actitud, su respuesta y omisión en la respuesta a los reclamos formulados ocasionan grave injuria laboral que impide la prosecución del vinculo laboral que nos une. Por

ello, me considero gravemente injuriada y despedida por su culpa y responsabilidad. Por ello, intimo plazo de ley abone: horas extras al 50% al 100% por mayor periodo no prescripto; días caídos por su exclusiva culpa diciembre 2023 y enero 2024. Haberes adeudados del año 2023: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones 2023 y vacaciones proporcionales 2024, sac segundo periodo 2023 y sac proporcional 2024, todos ellos conforme real escala salarial, y plus asignados por CCT. Todo ello bajo apercibimiento en caso de resultar necesario, de iniciar el reclamo judicial de las mismas con mas las multas previstas en el art. 2 De la ley 25323 y/ o modificatorias o ccchts.- Teniendo en cuenta el carácter alimentario de los salarios adeudados desde octubre de 2022 a la fecha, los mismos se reclamaran por la vía judicial sumarísima. Asimismo, intimo plazo de ley haga entrega de los certificados art. 80 LCT y art. 132 bis LCT en el cual consten los reales datos de la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio de reclamar los mismos judicialmente y en su caso, reclamar los mismos judicialmente con mas la aplicación de las sanciones previstas en dichos artículos y normas complementarias. Ante su actitud maliciosa intimo de cumplimiento a la totalidad de los reclamos efectuados, bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

5.- Que inició reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo sin arribar a acuerdo conciliatorio por falta de presentación de la demandada -hecho este que surge del expediente administrativo agregado en autos-.

6.- Que se acompañan facturas por prestación de servicios -honorarios por trabajo realizados de cocina por el periodo agosto 2007 a setiembre de 2008 inclusive-, lo cual es corroborado por ARCA al tiempo de contestar el oficio.

7.- Que al tiempo de contestar demandada no se han acompañado las certificaciones de servicios y remuneraciones correspondientes a la actora así como el pago de los aportes previsionales, liquidación final ni indemnización artículo 247° de la LCT.

----III) EL DECISORIO.

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631) dejando constancia que no se encuentra controvertida la relación laboral ni el distracto, si en cambio la antigüedad ya que la actora denuncia un ingreso del mes de Enero del 2006 así como la aplicación o no al presente caso de la indemnización reducida que establece el artículo 247° de la LCT, habiendo invocado la demandada razones económicas y disminución de trabajo.

Que en relación a la antigüedad denunciada por la actora y amen de la prueba

documental agregada en autos -en particular las facturas por los servicios de cocina- vale analizar la prueba testimonial colectada al tiempo de desarrollarse la audiencia de vista de causa, habiendo declarado los siguientes testigos:

1.- Elidenna NIEVAS: Declaro que conoce a la actora del trabajo, fue compañera en Valle Sereno, desde el mes de Diciembre de 2005 hasta fines del 2023 cuando cerro. Prestaba tareas como enfermera, cumplían un horario rotativo -3 turnos de trabajo de 6 a 14hs, de 14hs a 22hs y de 22 a 6 hs-. Ingresaron juntas con la actora, Araya era cocinera, trabajo hasta el cierre del establecimiento, las cocineras solo hacían los el turno mañana y tarde. A la testigo la registraron en el mes de Agosto de 2006, a la actora tiempo después, había retrasos salariales ya que pagaban después del 20 de cada mes, hacían pagos parciales, eso fue los últimos años ya que hasta el 2018 funciono bastante bien. Me tome mis vacaciones y cuando quise volver en Enero de 2024 cerro el establecimiento."

2.- Angelica Elizabeth CASTILLO: Fue compañera de trabajo de la actora en Valle Sereno. Ingreso como mucama y los últimos años fue cocinera, trabajo 22 años, estuvo un año sin trabajar. Araya ingreso después, en 2005/2006 no recuerda con exactitud. La actora era cocinera, a veces compartían horario. Araya ingreso a trabajar en negro, estuvo un tiempo, se fue un año y luego volvió. Hacían el horario de mañana o de tarde hasta las 22hs, a la noche solo quedaban los enfermeros. Eran 3/4 cocineras en total. La dueña era Silvia Sirotych y su marido Vansalgiacomo, antes del cierre hicieron reuniones con el personal diciendo que iban a cerrar, yo me fui 6 meses antes del cierre.

3.- Leonor Natalia ORTIZ: También compañera de trabajo de la actora. Ingreso a trabajar en Febrero de 2007 como cocinera, cuando ella ingreso Araya ya esta trabajando, la registraron 2/3 años después, nos registraron juntas para la misma época. El horario era rotativo, a veces compartían turnos. La despidieron 6 meses antes del cierre de la clinica".

En consecuencia y analizada la prueba colectada aunado a la ausencia de prueba en contrario por parte de la demandada tendré por acreditada la fecha de ingreso denunciada por la actor en demanda a los fines del computo de la antigüedad y la consiguiente deficiencia en la registración de la relación laboral denunciada.

Respecto de la segunda cuestión objeto de controversia, debe tenerse presente que el despido por fuerza mayor o causas económicas no imputables al empleador previsto en el art. 247 de la ley 20.744 requiere acreditación fehaciente por parte del empleador, nada de lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que éste no ha ofrecido prueba

tendiente a acreditar la situación invocada como fundante del despido.

Ya se ha dicho por la jurisprudencia reiterada de este Tribunal que no procede el despido en los términos del art.247 LCT si no se demuestran acabadamente las circunstancias que lo justifiquen, ya que, como lo ha entendido la jurisprudencia y doctrina en forma inveterada, "se trata de una excepción y su aplicación debe ser restrictiva, ya que el principio que rige es el de conservación del trabajo (art.10 LCT)", que deriva a su vez del principio protectorio, máxime si tenemos en cuenta que en estos casos la indemnización se reduce a la mitad de la común.-

La norma citada resulta de aplicación restrictiva, debiendo considerarse que no comprende las dificultades económicas que derivan del riesgo propio de la empresa, en razón del principio de ajenidad del trabajador, que se inserta en una estructura ajena a cargo del empleador, por lo que no corresponda compartir con éste el riesgo empresario.-

"Para ser justificada la decisión del empleador debe responder a una falta o disminución de trabajo no imputable (emergente de circunstancias objetivas) que por su entidad y perdurabilidad justifique la rescisión del vínculo, y demostrar una conducta diligente (adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria). Para fundamentar un despido por falta o disminución de trabajo hay que acreditar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quien lo invoca (arts. 513 y 514 CCiv.)" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Julio Grisolia, Abeledo Perrot, T.II, p.1140).-

En nada empecé a ello la circunstancia que la empleadora hubiera solicitado la apertura del procedimiento preventivo de crisis previsto por ley 24013 y dec265/02, en cuanto no se acreditó su efectiva apertura ni que se hubiera alcanzado acuerdo en dicho marco. Así, se ha resuelto: "En el supuesto de conclusión del plazo previsto en el procedimiento sin arribarse a un acuerdo, las partes estarán en libertad de acción. Esto significa que el empleador podrá llevar a cabo los despidos que fueron materia del procedimiento, pero es importante destacar que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, el despido llevado a cabo en los términos del art.247 no resulta justificado por el mero hecho de haberse llevado a cabo el procedimiento preventivo de crisis. En efecto, la concreción de dicho procedimiento no es suficiente para justificar un despido en los términos del art.247 LCT si no se acredita que la causa que originó la extinción del contrato no es imputable al empleador". Conf. CNTrab., sala VII, 03/05/2007, "Romero, Eduardo A. c. Moccachino SA y otros", DT 2007 (setiembre), 1025. Cita Online: AR/JUR/2843/2007;

CNTrab., sala VII, 18/07/2006, "Fuentes, Américo D. y otros c. Peugeot Citroen Argentina SA". Cita Online: AR/JUR/5412/2006. cit. en "Aspectos controvertidos del procedimiento preventivo de crisis", Mastromarsino Pablo, Gonzalez Ross Alejandro. DT 2019 (junio), 12.-

Se debe recordar que el despido por fuerza mayor o causas económicas no imputables al empleador previsto en el art. 247 de la ley 20.744 requiere acreditación fehaciente por parte del empleador. No procede el despido en los términos del art. 247 LCT si no se demuestran acabadamente las circunstancias que lo justifiquen, ya que, como lo ha entendido la jurisprudencia y doctrina en forma inveterada, "se trata de una excepción y su aplicación debe ser restrictiva, ya que el principio que rige es el de conservación del trabajo (art.10 LCT)", que deriva a su vez del principio protectorio, máxime si tenemos en cuenta que en estos casos la indemnización se reduce a la mitad de la común.

La norma resulta de aplicación restrictiva, debiendo considerarse que no comprende las dificultades económicas que derivan del riesgo propio de la empresa, en razón del principio de ajenidad del trabajador, que se inserta en una estructura ajena a cargo del empleador, por lo que no corresponde compartarlo con éste el riesgo empresarial.

"Para ser justificada la decisión del empleador debe responder a una falta o disminución de trabajo no imputable (emergente de circunstancias objetivas) que por su entidad y perdurabilidad justifique la rescisión del vínculo, y demostrar una conducta diligente (adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria). Para fundamentar un despido por falta o disminución de trabajo hay que acreditar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quien lo invoca (arts. 513 y 514 CCiv.)" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Julio Grisolia, Abeledo Perrot, T.II, p.1140).

Ante la total falta de prueba acerca de las circunstancias invocadas en la comunicación rescisoria por parte del empleador, cabe concluir que no se configuran aquellas que pudieran autorizar el despido en el art. 247 LCT, debiendo tenerse al mismo por incausado, procediendo en consecuencia, las indemnizaciones establecidas por el art. 245 LCT.-

----Liquidación de los rubros por lo que prospera la demanda:

1.- Indemnización por antigüedad: A los fines del cálculo de dicho rubro se tomara en cuenta el sueldo básico con más adicionales previstos por el CCT 108/75 al tiempo del distracto (\$ 584.411) multiplicado por la antigüedad de la actora en el empleo (18 años) lo que nos da un importe de \$ 10.519.399, 62

2.- Indemnización sustitutiva de preaviso: Preaviso: En razón de la antigüedad de la actora superior a los 5 años corresponde 2 meses de sustitutiva de preaviso por la suma de \$ 1.168.822,18.

3.- SAC s/Preaviso: Dicho rubor asciende a la suma de \$ 97.401,84.

4.- También corresponde hacer lugar a los días del Mes de Enero 2024 e Integración de mes de despido por las sumas de \$ 506.489,61 y de \$ 77.921,48 respectivamente.

5.- No se acreditó el pago de la liquidación final por lo que procederá la misma en concepto de Vacaciones 2023 (28 días) por la suma de \$ 654.540,42

6. Atento las tareas acreditadas por la actora cabe también hacer lugar al pago de las diferencias salariales devengadas de Enero a Diciembre 2023 por la suma de \$ 3.462.427,53

7.- Artículo 1 y 2 de la Ley 25323: En razón de que el vínculo laboral no fue registrado por la demandada corresponde aplicar el incremento indemnizatorio previsto en la citada norma que duplica el monto de la indemnización por antigüedad por la suma de \$ 10.519.399,62, al igual que el incremento dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 25323 por la suma de \$ 5.931.772,56 habiendo la actor cumplido con el recaudo de la intimación de dichos rubros al igual que la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones mediante Telegrama Ley de fecha 28.02.2024 sin respuesta alguna.

8.- Por último y teniendo presente lo mencionado en el punto anterior resulta procedente la Indemnización prevista por el Art. 80 de la L.C.T por la suma de \$ 1.753.233,27.

En mérito a ello y teniendo en cuenta los elementos de prueba obrantes en el expediente aunado a la falta de producción de la prueba ofrecida por la demandada y la omisión en presentar la prueba instrumental requerida es que corresponde sin más hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora Norma ARAYA condenando a la firma SAN CIRANO SA a abonar la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO CON TRECE CVOS (\$ 34.691.408,13.) en concepto de capital con más intereses conforme calculadora Poder Judicial según precedente "Machin" al 31.01.2026 por la suma de \$ 52.715.780,21 ascendiendo en consecuencia el importe de condena a la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y CUATRO CVOS (\$ 87.407.188,34), ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago debiendo asimismo hacerse lugar a la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones peticionadas en la demanda conforme los datos reales de la relación laboral dispuestas

en el presente decisorio, todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes a solicitud de la parte actora.

Por último, y en relación a las costas, las mismas se imponen a cargo de la demandada vencida, ello por el principio general de la derrota conforme artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Atento la coincidencia de votos el **Dr. Juan A Huenumilla** se abstiene de emitir opinión conforme lo previsto por el artículo 55° Inciso 6° de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

1.- Hacer lugar íntegramente a la demanda interpuesta por la actora Norma ARAYA condenando a la demandada SAN CIRANO SA a abonar a la primera en el plazo de 10 días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y CUATRO CVOS (\$ 87.407.188,34) en concepto de capital con más intereses devengados al 31.12.2025 conforme calculadora Poder Judicial según lo dispuesto por el precedente "Machin", ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

2.- Costas a cargo de la demandada vencida, a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales correspondiendo a la letrada apoderada de la actora Dra. Julieta BERDUC en la suma de \$ 17.131.808 (14% + 40% del monto de condena) y los del Dr. Sergio SCHROEDER en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de \$ 10.488.862 (12% del monto de condena), ello con más el aporte de caja forense (5% del importe de la regulación).

3.- Condenar a la demandada SAN CIRANO SA a hacer entrega a la actora en el plazo de 30 días de adquirir firmeza la presente las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo con la constancia de aportes previsionales conforme los términos de la relación laboral que surge de la presente sentencia bajo apercibimiento de imponer astreintes a pedido de la parte actora.

4.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

5.- Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento “PRESENTACIÓN SIMPLE”), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$ 20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

6.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20 /02/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria Cámara Primera